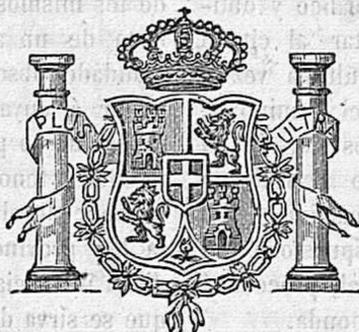


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3208.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Diputacion provincial, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á esta Diputacion del informe sobre el expediente de la carretera provincial de segundo orden de Cambrils á la general de Alcoléa del Pinar, trozo 1.º de Cambrils á Montbrío, emitido por la seccion 3.ª y cuyo contenido es como sigue:

«Examinado el proyecto de la carretera provincial de 2.º orden de Cambrils á general de Alcoléa del Pinar, trozo 1.º de Cambrils á Montbrío, resulta que el nuevo orden de clasificacion que cupo á esta via en el Plan general de carreteras de esta provincia hizo necesaria la formacion de un presupuesto adicional para los 50 centímetros de mayor latitud que correspondieron á esta via sobre los seis metros con que se habia proyectado posteriormente á la aprobacion de dicho plano, resultando un total presupuesto de 53.801 pesetas 32 céntimos para los 6 kilómetros 460 metros que mide dicho trozo ó sea un precio medio por kilómetro de 8.328 pesetas 37 céntimos.—Con respecto al plano, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y demás documentos que acompañan á este proyecto completamente terminado; los Diputados que suscriben opinan que la Diputacion pueda servirse prestarle su aprobacion, y en cuanto á la oportunidad de que se saquen á subasta estas obras lo dejan á la apreciacion del Cuerpo provincial, empero insinuando lo acordado por el mismo en todos los casos análogos al presente, tienen el honor de proponerle que antes de verificarse la subasta los pueblos interesados en la construccion de esta via se comprometan oficialmente por su parte á sa-

tisfacer las expropiaciones de los terrenos que al efecto sean necesarios.»

—La Diputacion en sesion de 8 del que cursa acordó de conformidad con el espresado informe.»

—Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

Tarragona 18 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3209.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Diputacion provincial, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á esta Diputacion del informe en el expediente relativo á la construccion de un camino vecinal de Réus á la carretera provincial de Tarragona á Valls por Constantí por San Ramon y Mas Calbó emitido por la Seccion 3.ª, cuyo contenido es como sigue:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de elevar á este Cuerpo provincial la siguiente proposicion:— «Visto el expediente instruido en el año de 1867 para la construccion de un camino vecinal de Réus á la carretera provincial de Tarragona á Valls por Constantí, por San Ramon y Mas Calbó.—Considerando que se halla incluida esta via en el Plan general de carreteras de la provincia.—Considerando que en la oficina de la Direccion de Caminos obran varios trabajos referentes al propio camino.—Considerando que es de utilidad para la provincia el que se terminen los proyectos comenzados, antes de emprenderse otros nuevos á fin de que no resulten improductivos los gastos por aquellos ocasionados.—Considerando que todos los pueblos interesados en la pronta construccion de esta via han acudido á la Diputacion ofreciendo satisfacer las indemnizaciones y esponiendo el perjuicio que les resulta de la paralización de los trabajos.—Piden á este Cuerpo provincial se sirva acordar la

terminacion del proyecto referido para que cuanto ántes sea presentada á la aprobacion de este Cuerpo y puedan subastarse las obras.»

—La Diputacion en sesion de 8 de los corrientes prestó su aprobacion á dicho informe.»

—Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

Tarragona 18 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3210.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Diputacion provincial, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á esta Diputacion del informe sobre el proyecto de la carretera vecinal de 1.º orden de la general de Tarragona á Barcelona á Bonastre por Roda emitido por la seccion 3.ª, cuyo contenido es como sigue:

«Examinado el proyecto de la carretera vecinal de 1.º orden de la general de Tarragona á Barcelona á Bonastre por Roda, resulta que el accidentado terreno que ha de cruzar esta via, es causa del elevado coste de 24.009 pesetas 97 céntimos á que asciende el precio medio kilométrico, así es, que para los 6 kilómetros 564 metros de longitud que tiene el proyecto, importa su presupuesto 157.601 pesetas 35 céntimos. Y como por otra parte esta via no es en concepto de los Diputados que suscriben de necesidad urgente, tienen el honor de proponer á la Diputacion que puede servirse aprobar el proyecto y suspender el anuncio de subasta hasta tanto que se hayan constituido otras vias de mas urgente necesidad y condiciones económicas mas favorables, sin perjuicio de que cuando llegue el caso de anunciar la subasta se comprometan previamente los pueblos interesados en la realizacion de dicho proyecto, á satisfacer el importe de las expropiaciones al efecto necesarias.»

La Diputacion en sesion de 8 del actual acordó de conformidad con el mencionado informe.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

Tarragona 18 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3211.

Seccion 2.ª—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Gandesa á Bot y Prat de Compte, dotada con la retribucion de 667 pesetas 50 céntimos, que se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Administrador principal de correos de esta provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su residencia y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será de treinta días, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se halle inserto este anuncio.

Tarragona 18 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 31 de Octubre de 1872.

La sesion ordinaria correspondiente á este dia fué abierta á las once de su mañana asistiendo los Sres. Vicepresidente, Ciurana y Estivill, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Es recibida con aprecio la Memoria que acerca del estado del Instituto local de segunda enseñanza de la ciudad de Tortosa fué leída por el Secretario del mismo, en la solemne apertura del curso escolar de 1872 á 73.

Tambien se recibe con agrado un ejemplar del folleto titulado *Cartas á un niño* sobre la economía política, destinado por su autor D. Manuel Ossorio y Bernard para premios en las escuelas, y á fin de proponer á la Diputacion lo que proceda; se acuerda que ante todo emita informe la Junta provincial del ramo sobre su utilidad y conveniencia de adquirir cierto número de ejemplares al objeto indicado.

La Comision queda enterada de haber obtenido licencia el Alcalde de Pobla de Mafumet, sustituyéndole en dicho cargo durante su ausencia el Teniente D. Juan Pradell.

Tambien lo queda de la comunicacion pasada por la Junta de primera enseñanza, participando que para la plaza de profesor auxiliar de la Escuela normal de maestras, vacante por dimision de D. Mariano Tamayo, ha sido nombrado D. Carlos Ponz y Ripoll y en su vista se acuerda dar conocimiento á Contaduría para los efectos consiguientes.

Visto el oficio del Administrador de la Casa de Beneficencia de Tortosa participando el fallecimiento del sangrador de aquel Establecimiento Don José Cubells; esta Comision, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 72 de la vigente ley orgánica, acuerda proponer á la Diputacion para cubrir dicha vacante á D. Ramon Cubells y Adell.

Es aprobada la valoracion de precios para los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el presente mes de Octubre.

Vistos los informes evacuados y resultancia del expediente instruido, se concede á D. Hilarion Teixidó el prohibamiento del depósito José Pedro Inocencio, núm. 1.634 de la Casa de Beneficencia de esta capital.

En atencion á lo que resulta del expediente incoado al efecto, se acuerda declarar que la demente Antonia Martí y Espina, vecina de Altafulla, tiene derecho á ingresar en el Manicomio del hospital de Santa Cruz de Barcelona, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1860 y convenios celebrados con el referido Establecimiento, remitiéndose por tanto todo lo actuado al Sr. Gobernador para la traslacion de la interesada cuando por turno le corresponda.

Vista la instancia elevada por Don Juan Garcia Calvete pidiendo ser re- puesto en el cargo de Inspector de la Casa de Beneficencia de esta capital, se acuerda dar cuenta de ella á la Diputacion en su próxima reunion, como asimismo de la solicitud presentada por el peon suspenso Domingo Bartomeu que hace idéntica reclamacion.

Vista la comunicacion elevada por el Alcalde de Pílas manifestando que apesar de haber hecho uso de todos los medios persuasivos y legales no ha podido lograr que Francisco Miret y

Corbella tome posesion del cargo de Alcalde de barrio de Figuerola para el que fué nombrado por el Ayuntamiento; esta Comision, considerando que dicho cargo es honorífico y obligatorio, acuerda contestar al citado Alcalde, amoneste por última vez á Francisco Miret y si en el término de tercero dia no toma posesion de su destino dé conocimiento al Juez de primera instancia del partido, para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 383 del Código penal, proceda á lo que en justicia corresponda.

Para resolver con el debido acierto la instancia promovida por el carabnero Jaime Clavaguera Nogués en solicitud de que se le exima del pago que le ha correspondido por impuesto personal y reparto vecinal, se acuerda remitirla á informe del Ayuntamiento de Riudoms.

Resultando de lo informado por el Alcalde de Figuerola en méritos de las reclamaciones producidas por Don Juan Farré y Roselló, que el sorteo de los vocales asociados para formar la Junta municipal se efectuó con arreglo á las prescripciones de la ley y en particular á lo dispuesto en su art. 63, se acuerda desestimar las predichas reclamaciones.

Tambien se desestiman por improcedentes las reclamaciones interpuestas por varios vecinos de Falsét contra el reparto de consumos y guardia rural en dicha villa, toda vez que el Ayuntamiento y asociados se han ajustado en su confeccion á las prescripciones de la ley vigente, habiéndose cumplido asimismo lo dispuesto en sus artículos 129, 130 y 132 y circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero de 1871.

Con arreglo á las condiciones propuestas por la Direccion de caminos se concede á D. Raimundo Benet y Arasa y á D. Juan Zaragoza, vecinos de Tortosa, los permisos que respectivamente han solicitado para construir en terrenos lindantes con la carretera de Castellon á esta capital.

Es aprobada la cuenta de 231 pesetas 25 céntimos importe de las obras de reparacion en los ramos de albañilería y fontanería que han tenido que practicarse en la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad.

Habiendo transcurrido el plazo señalado para el cumplimiento del servicio exigido por circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 238 referente á los datos pedidos para conocer el estado en que se encuentra el pago de haberes á los maestros sin haberse recibido todavía los de varios pueblos, se acuerda publicar una nueva circular para que se cumpla lo dispuesto en la primera en el término de quince días, con apercibimiento de exigir á los morosos la multa á que se refiere el art. 175 de la ley municipal en su grado medio ó la de 15 pesetas á los Alcaldes, Ayuntamientos ó los maestros segun los que fueren responsables.

Vista la instancia elevada por Don Antonio Solé y Rosa Ferrús, solicitando se prevenga al Ayuntamiento de

Benisanet dé cumplimiento á lo ordenado por la Comision provincial en 21 de Marzo próximo pasado sobre fijacion de mojones en la propiedad de los mismos y considerando que se trata de un acuerdo ya ejecutorio y mandado observar por el Sr. Gobernador á cuya autoridad corresponde cuidar de su puntual y exacto cumplimiento á tenor de las facultades que le concede el art. 9.º párrafo 3.º de la ley provincial, se acuerda remitir dicha instancia al Sr. Gobernador para que se sirva disponer como en la misma se solicita.

Vista la esposicion elevada por Doña Mariana Ribas y Tubella, vecina de Alcanar, pidiendo se obligue al Ayuntamiento de Cherta á satisfacerle la cantidad de 2.275 pesetas 19 céntimos que le adeuda como maestra que fué de la escuela pública de niñas en aquella villa, y considerando que la Junta provincial del ramo reconoce la legitimidad del crédito, habiendo ordenado ya su pago sin resultado alguno, se acuerda prevenir al Ayuntamiento de Cherta que si en el término de quince dias no solventa esta deuda se le exigirá la multa máxima autorizada por el art. 175 de la ley municipal.

Vistas las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento de Llorens, oponiéndose á que la Escuela de niños tenga la categoría de completa, el informe emitido por la Junta provincial de primera enseñanza, y lo que del expediente instruido resulta. Considerando que desde el año 1859 ha tenido dicha Escuela la misma categoría y sueldo sin que las diferentes veces que su vacante ha sido anunciada se haya hecho reclamacion alguna. Considerando que en 10 de Julio último terminó el último concurso y en 11 de Setiembre inmediato se remitió la propuesta y esta es la ocasion en que por vez primera se opone el Ayuntamiento á la categoría de que disfrutaba. Considerando que la reclamacion referida no solo es de todo punto improcedente é inadmisibles atendidos los datos estadísticos, sino que es ilegal por oponerse á lo dispuesto en el art. 100 de la vigente ley de instruccion pública; esta Comision, usando de las facultades que le concede el art. 79 de la orgánica municipal, acuerda desestimar la pretension del Ayuntamiento de Llorens, á quien se conmina con el máximo de la multa que autoriza el art. 175, si en el preciso término de ocho dias no ha verificado el nombramiento de Maestro con arreglo á la categoría y sueldo últimamente acordado por la Junta del ramo.

Habiendo adquirido carácter de ejecutorio el acuerdo tomado por esta Comision en 13 de Setiembre próximo pasado mandando dar inmediata posesion al Ayuntamiento de Vilarrodona elegido por sufragio universal, se resuelve recordarlo al Sr. Gobernador para que á tenor de lo dispuesto en el art. 9 de la ley, disponga su cumplimiento sin mas contemplacion, tanto en la parte principal, como en la exaccion de la multa impuesta al

actual Alcalde por su punible desobediencia y en la remision del tanto de culpa á los Tribunales por el delito de prolongacion indebida de funciones públicas, rogándole á la vez se sirva acusar recibo de la comunicacion de este acuerdo y de la fecha con que dispone su ejecucion.

Visto el recurso elevado por varios individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Riudoms nombrado gubernativamente, apelando del acuerdo tomado por el actual en 28 de Julio último y confirmado por la Comision en 26 de Agosto y en el que se dispuso el reintegro á los fondos municipales de 990 pesetas que los recurrentes exigieron del recaudador á cuenta del reparto para satisfacer los haberes de los empleados que los mismos nombraron. Considerando que el fallo citado está en consonancia con lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto próximo pasado. Considerando que los interesados carecen del derecho que utilizan segun lo prevenido en varias Reales órdenes dictadas previa consulta al Consejo de Estado. Considerando que no hay motivos bastantes para revocar la resolucion contra la cual se acude; esta Comision, reproduciendo las razones que para dictarla tuvo presentes, acuerda estar á lo resuelto sobre el particular y que se diga así al Sr. Gobernador á los efectos que procedan con devolucion de la instancia remitida.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Agustin Vizcarro, Concejal del Ayuntamiento de Uldecona contra un acuerdo de esta Corporacion en que se le negó la admision de la renuncia de su cargo fundada en cambio de domicilio. Considerando que no resulta probado que haya obtenido declaracion de vecindad en Alcanar. Considerando que para ello fuera menester llevar una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos: Vistos los artículos 10 y siguientes de la ley municipal y concordantes del Reglamento, se acuerda confirmar el fallo apelado.

Examinado el expediente instruido con motivo de la suspension por el Alcalde de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta capital sobre señalamiento de horas de sesion. Considerando que del contesto en que se halla redactado el art. 52 de la vigente ley municipal se infiere que los Ayuntamientos deben señalar los dias y horas en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, es decir, la duracion que estas deben tener como término mínimo, sin perjuicio de levantarlas antes si se despachan los asuntos pendientes ó de prorogarlas en caso necesario. Considerando que esta es la jurisprudencia admitida en todas las Corporaciones sin que con ello se entienda menoscabada en lo mas mínimo la autoridad de su Presidente. Considerando que la interpretacion antes dada al art. 52 la confirma y robustece además la redaccion del 92 párrafo 3.º Considerando que segun el art. 159 el Alcalde solo puede suspender de oficio ó por sí los acuer-

dos del Ayuntamiento cuando recaen en asuntos que no son de su competencia ó en caso de delincuencia, y no hay razon bastante para declarar que el acuerdo suspendido no sea de la competencia de la Corporacion que lo ha tomado por cuanto se refiere al orden del despacho y manera de ejercer sus funciones sin que con ello se infrinja disposicion alguna legal. Considerando que el Alcalde al suspender el acuerdo de que se trata debió hacer expresion concreta y precisa de las disposiciones en que se fundó y en el presente caso no se ha llenado este requisito. La Comision, vistos los artículos citados resuelve declarar válido y subsistente el acuerdo referido, alzándose la suspension decretada, todo sin perjuicio de las facultades que al Sr. Gobernador confiere el art. 166.

Sobre el expediente elevado con motivo de haber suspendido el Alcalde de esta capital un acuerdo del Ayuntamiento censurando su conducta, ha sido leído el siguiente informe: «El acuerdo á que este expediente se contrae tomado por el Ayuntamiento de la capital en 9 de Setiembre abraza varios extremos sobre cada uno de los cuales deben hacerse diferentes observaciones, dejando sentado precisamente que la forma adoptada en ellos no parece ser la mas legal y procedente. Culpa en primer lugar el Ayuntamiento al Alcalde por el mal estado de la Administracion municipal y por no haberse formado oportunamente el presupuesto del ejercicio corriente, olvidando la Corporacion sin duda que estos asuntos no dependen única y eselusivamente de las facultades del Alcalde sino que con arreglo á los artículos 67, párrafo 3.º, 126 y siguientes, á los Ayuntamientos incumbe esclusivamente cuanto á dichos asuntos se refiere, por lo que, la omision notada, la negligencia confesada, y el punible abandono reconocido arguyen una responsabilidad imputable no solo al Presidente sino á toda la Corporacion, á la cual medios suficientes proporciona la ley para orillar cuantas dificultades se presenten y se opongan al recto cumplimiento de los deberes que la ley le impone. Nada pues toca hacer sobre este punto á la Comision provincial dados los principios autónomos en que la legislacion vigente se halla basada, sino es adoptar las convenientes medidas dirigidas á corregir la marcha de la administracion municipal. En cuanto á la autorizacion pedida en virtud del acuerdo tomado, para proceder al nombramiento de un nuevo Presidente ínterin este no esese en su cargo por una de las causas que la ley prefija no puede ni debe concederla esta Comision. El cargo de Alcalde es obligatorio, su investidura se ejerce por tiempo determinado, su desempeño no es amovible por voluntad del mayor número sino que para ello es preciso una suspension legal, una destitucion en forma dictadas siempre por autoridad competente. No es decir esto, que como el Alcalde asegura al suspender el acuerdo de que se trata, el Ayuntamiento

carezca de derecho para censurar su conducta; semejante inviolabilidad que nuestro derecho solo concede á una elevada gerarquia, se hallaria en abierta pugna con los principios democráticos de la moderna legislacion. De la forma pues depende todo y no es por cierto la adoptada en el origen de este expediente la llamada á prosperar aun en el caso de ser escritos los hechos en que se funda. Dada pues la índole de este asunto y considerando que la verdadera resolucioin adoptada el dia 9 fué la de pedir autorizacion para el nombramiento de otro Presidente, facultad que esta Comision no puede otorgar y hecho para el cual el Ayuntamiento no es competente, se propone que debe quedar subsistente la suspension decretada por el Alcalde con fecha del 15, sin perjuicio de que ínterin el Gobierno resuelve definitivamente con arreglo á lo prevenido en el art. 164 se adopten las medidas oportunas para corregir las faltas observadas, reservando además á los Concejales que suscribieron la mocion el derecho de que se crean hallar investidos para procurar se exija al Alcalde la responsabilidad en que suponen ha incurrido.»— Y conforme la Comision con el preinserto dictámen acuerda como en el mismo se propone, apercibiendo seriamente al Ayuntamiento de esta ciudad para que procure normalizar su administracion sino quiere incurrir en la responsabilidad que las leyes marcan.

Visto el expediente instruido con motivo de la construccion de un nuevo cementerio en Poboleda, pasado á informe de esta Comision por el Señor Gobernador, como asimismo toda la documentacion que le acompaña é informes facultativos emitidos. Considerando que si bien es de utilidad pública su construccion el punto donde se pretende ejecutarlo no reúne las condiciones necesarias para el objeto, antes al contrario tiene inconvenientes graves que no es posible remediar. Considerando que de construirse el cementerio en el punto primeramente señalado por el Arquitecto provincial acarrearía para ello las tierras necesarias se obtendria la obra con las mejores condiciones higiénicas de que es susceptible aquel término municipal y con un coste menor que en Terracabada, contando además la necesidad de indemnizar al contratista de dicho cementerio y abandonar los trabajos y gastos hechos anteriormente. Considerando que el terreno que se pretende espropiar á Don Juan Caballé no reúne la cualidad de indispensable que exige el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836 pues hay otro con mejores condiciones, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador: 1.º Que el proyecto del Ayuntamiento de Poboleda es perjudicial á la higiene é intereses comunales de aquel pueblo. 2.º Que como consecuencia de la anterior declaracion es improcedente la de utilidad pública y sus efectos.

Vista la instancia elevada por varios vecinos de Milá quejándose de cierta multa que les ha impuesto el Alcalde

de Masó por infraccion de los bandos que allí rigen para el riego de tierras. Considerando que dicho bando fué oportunamente aprobado por la superioridad, que se han observado los trámites prescritos y que las autoridades locales se hallan autorizadas para adoptar esta clase de resoluciones, la Comision acuerda desestimar por improcedente el recurso interpuesto.

Vista la apelacion suscrita por Don Sinesio Sabater, Apoderado del Marqués de Ayerbe, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Paúls mandando abrir cuatro boquetes en el márgen de la finca llamada Faidó para dar salida á las aguas de un camino, oido el Ayuntamiento y practicado un reconocimiento sobre el terreno por la Direccion de caminos. Resultando que la finca citada presta ya desde muy antiguo servidumbre de paso á las aguas pluviales que discurren por el camino de Cherta recibíendolas por los citados boquetes, que posteriormente fueron cegados á consecuencia de lo cual el Alcalde de Paúls dispuso su apertura. Considerando que segun el art. 169 del Reglamento para la ejecucion del Decreto de 7 de Abril de 1848, los dueños de las heredades lindantes con los caminos no pueden impedir el libre curso de las aguas que provienen de aquellos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades, la Comision acuerda que la finca Faidó no puede eximirse de la servidumbre á que se halla afecta y que en el caso de haberse agravado su condicion deben reponerse las cosas al ser y estado que antes tenían á cargo del dueño de la finca sino se prueba haber sido el Ayuntamiento de Paúls el causante de las innovaciones que han producido la alteracion de la servidumbre.

Visto el oficio pasado por el Ayuntamiento de Pinell solicitando autorizacion á fin de poder exigir una ó dos peonadas á los vecinos con objeto de atender á la recomposicion de los caminos vecinales y considerando que segun la legislacion municipal hoy vigente es atribucion de las municipalidades el establecimiento de prestaciones personales en la forma que la misma determina, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse, se acuerda contestar obre con arreglo á justicia y en vista de lo que disponen los artículos 68, 69, 74, 161 y 133 de la ley citada.

No habiendo producido resultado alguno la reunion tenida el dia 17 ante este Cuerpo provincial por el Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento de Vendrell en el año de 1868 á 69 é iguales individuos del actual á fin de esclarecer varias dudas suscitadas en el exámen de las cuentas de aquel año. Vista la documentacion exhibida por los interesados y los libros correspondientes, se acuerda prevenir al Depositario D. Vicente Antich que en el preciso término de ocho dias ingrese en las arcas municipales la cantidad de 2.043 escudos 927 milésimas como ya se le tiene mandado en atencion de no haber justificado su

inversion ni esponer razon alguna para dejar de hacerlo.

Con el mismo motivo y no siendo por tanto posible evacuar el informe pedido por la superioridad sobre un espediente acerca de reclamacion de suministros en dicha villa de Vendrell en el año 1868, se acuerda contestar á la Direccion general de administracion que tan pronto como se ultime el exámen de las cuentas municipales de 1868 á 69 que se hallan en tramitacion, se evacuará el servicio recomendado.

No siendo atendibles las razones alegadas por D. Juan Farré, ex-Alcalde de Cambrils, para dejar de hacerse cargo de los documentos que existen en la Diputacion á fin de formalizar las cuentas de los años 1868 á 69 y 1869 á 70, se acuerda prevenirle por última vez se presente á recojerlos dentro de tercero dia; pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar por su desobediencia.

Vista la nueva comunicacion del Tribunal de cuentas del Reino, reclamando las de Réus, correspondientes al año de 1866 á 67 y resultando que á pesar del mucho tiempo trascurrido no han sido devueltas por el Ayuntamiento á quien se remitieron para solventar los defectos notados con instrucciones para obviar ciertas dificultades, se acuerda prevenir al Alcalde las devuelva dentro de tercero dia para dar cumplimiento á las reiteradas órdenes de la Superioridad.

No habiéndose devuelto tampoco las correspondientes al año económico de 1867 á 68, se previene por última vez al Depositario D. José Freixa Marsal las presente en el término de veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion; con apercibimiento en caso contrario de adoptar las medidas de rigor que sean procedentes.

De conformidad con lo propuesto por la seccion se formulan los pliegos de reparos que resultan contra las de Riudecañas pertenecientes al año económico de 1867 á 68 y las de Perafort, años 1865 á 66 y 1867 á 68, los cuales deberán ser solventados en el término de veinte dias.

Se acuerda someter á la aprobacion definitiva de la Diputacion las del término municipal de Perafort, año 1866 á 67.

Tambien se resuelve dar cuenta á la misma de una comunicacion pasada por la Comision provincial de Córdoba sobre reciprocidad de beneficios en las Casas de Misericordia, y acerca de la cual se dan antecedentes.

Con el mismo objeto es aprobado un informe de la Direccion de caminos en méritos del espediente instruido sobre terminacion del camino de Réus á Montroig.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se ha levantado la sesion á las dos menos cuarto de la tarde.

Tarragona 5 de Noviembre de 1872.
—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3212.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Con circular de 29 de Abril inserta en el *Boletín oficial* de 2 de Mayo último, esta Junta se dirigió á los Ayuntamientos de la provincia excitando encarecidamente su celo á fin de que en los presupuestos municipales consignasen una partida por módica que fuese pero que no baje de cinco pesetas, con destino á premios para los profesores y otras personas y corporaciones que mas contribuyan al fomento y propagacion de la primera enseñanza. El resultado de la invitacion ha principiado ya á dar fruto respecto de algunos Municipios, pero deseosa esta Junta de que el buen ejemplo de los mismos sea imitado por los demás de la provincia, no ha vacilado esta Corporacion en renovarles la excitacion por medio de esta circular, no dudando que atendiendo al laudable fin que en ello se propone, se apresurarán á manifestar lo que tengan á bien consignar para dicho objeto en presupuesto, ya sea en el adicional para el corriente año económico, ya para el del próximo venidero.

Tarragona 13 de Noviembre de 1872.—El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—Por acuerdo de la Junta, José María de Torres, Secretario.

Núm. 3213.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar cuatrocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 23 de Noviembre actual, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Noviembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.^a Seccion, Juan Martínez Egaña.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de cuatrocientos capotes de

centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.^a Los expresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la expresada Direccion.

3.^a Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga ó su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote-muestra que se halla en la expresada dependencia.

4.^a Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza; la primera en número de doscientos capotes, á los veinte dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, á los quince dias despues de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobacion. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiéndole que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.^a Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.^a Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de

utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.^a El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes espresadas es el de treinta pesetas.

8.^a Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.^a Serán tambien de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.^a El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la reponsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones,

las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de)..... del dia..... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

INTERESANTE

para los imponentes de la
Caja de Depósitos.

Segun la base cuarta del art. 4.^o de la ley de 27 de Julio de 1871 y el 49 del Reglamento de 22 de Setiembre del propio año, quedan anulados los resguardos de dicha Caja que no se hayan presentado al canje en fin de Diciembre próximo, conservando únicamente el derecho de reembolso y sin ganar intereses desde 1.^o de Julio del citado año de 1871.

A los que convenga practicar dicha operacion ó la de descontar sus impositones pueden dirigirse en esta ciudad, calles de Trás Santo Domingo, número 15, entresuelo, y Union, 20, principal.

En los mismos puntos se ceden bonos del Tesoro y se facilitan toda clase de operaciones con papel del Estado.

COMENTARIO

SOBRE LAS

CONTRIBUCIONES EXIGIDAS EN ESPAÑA

POR

D. TOMÁS BUENO LA ROSA,

Tesorero cesante de Palencia.

Forma un cuaderno de 40 páginas en 4.^o español, y se vende en la imprenta de este periódico á 4 reales ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.